

## PARTE I.

Viaje de Isabel á Sevilla.  
1477.

En el verano del año siguiente determinó Isabel hacer un viaje á Estremadura y Andalucía, con el objeto de arreglar las disensiones y establecer una policía mas arreglada en aquellas desgraciadas provincias, que por su proximidad á la tormentosa frontera de Portugal y por los odios y rivalidades que existian entre las grandes casas de Guzman y de Ponce de Leon, estaban sumergidas en la mas espantosa anarquía. El cardenal Mendoza y los otros ministros de la reina le hicieron presente que era imprudencia esponer su persona en un país donde probablemente seria muy poco respetada; mas ella les contestó "que era cierto habria de arrostrar peligros é inconvenientes; pero que ponía su suerte en manos de Dios, y confiaba que la Providencia encaminaria á buen término sus propósitos justos en sí y dirigidos con resolucion."

Magnífico recibimiento que le hicieron en aquella ciudad.

Isabel tuvo el mas leal y magnífico recibimiento de parte de los habitantes de Sevilla, en donde fijó su principal residencia. Los primeros dias siguientes á su llegada se pasaron en fiestas, torneos, juegos de cañas y otros ejercicios de la caballería de Castilla. Después de lo cual la reina se dedicó enteramente al grande objeto de su viaje: la reforma de los abusos. Estableció su tribunal en el salon del alcázar ó real palacio, en donde resucitó la antigua costumbre de los reyes de Castilla de presidir en persona á la administracion de justicia. Todos los viernes ocupaba su asiento en un sillón sobre una elevada plataforma cubierta de brocado, rodeada de su consejo y de funcionarios subalternos, y con todo el aparato de un tribunal de justicia. Los de su consejo real y los alcaldes del crimen se reunian y despachaban las causas todos los dias de la semana; y la misma reina oía los pleitos que se presentaban á su decision, ahorrando á las partes los gastos y dilaciones ordinarias de la justicia.

Rigorosa administracion de la justicia.

Por su extraordinaria actividad y la de sus ministros, en los dos meses que residió en aquella ciudad, se decidieron gran número de causas civiles y criminales, se devolvieron inmensos bienes robados á sus legítimos dueños, y fueron tantos los criminales á quienes alcanzó el merecido castigo, que una multitud de personas sospechosas, que se calculan en cuatro mil, aterradas por el pronto castigo que esperaba á sus crímenes, huyeron á los vecinos reinos de Portugal y de Granada. Los buenos habitantes de Sevilla, asustados por esta rápida despoblacion de la ciudad, enviaron una diputacion á la reina para

CAP. VI.

implorar su clemencia, haciéndole presente que el espíritu de bando se habia cebado de tal modo durante los últimos años en su desgraciada ciudad, que apenas se hallaria en ella una familia que no tuviese algun individuo mas ó menos complicado en delitos. Isabel, que era naturalmente de un carácter benigno, considerando que se habia hecho lo bastante para causar un saludable terror en los delincuentes que quedaban, quiso templar la justicia con la clemencia, y concedió un perdon y olvido por todos los delitos pasados, escepto el de herejía, pero con la condicion de haberse de restituir los bienes tomados ilegalmente durante el periodo de anarquía <sup>6</sup>.

Mas se convenció de que todas las medidas para establecer una tranquilidad permanente en Sevilla serian ineficaces, mientras continuara la division y rivalidad de las dos poderosas familias de Guzman y Ponce de Leon. El duque de Medinasidonia y el marqués de Cádiz, cabezas de estas casas, se habian apoderado de las villas y fortalezas reales, y de las pertenecientes á la ciudad, en toda su comarca, en donde, segun se ha dicho antes, se hacian la guerra como reyes independientes. El primero de aquellos grandes habia sido leal partidario de Isabel en la guerra de sucesion. El marqués de Cádiz, al contrario, unido con vínculos de matrimonio á la casa de Pacheco, se habia reservado con cautela su fidelidad, pero sin manifestar su enemiga por ningun acto público. Cuando aun dudaba la reina de la conducta que deberia seguir con respecto al último, que todavía se mantenía retirado en su castillo fuerte de Jerez, el mismo marqués se presentó repentinamente en el palacio real, acompañado de dos ó tres criados. Tomó sin duda esta resolucion convencido de que el partido portugués no podia ya esperar nada en una nacion, en donde Isabel reinaba no solo por la fortuna de las armas, sino tambien por el afecto del pueblo; y prometió fidelidad á la reina, disculpando su conducta anterior lo mejor que pudo. Isabel quedó muy satisfecha de la sumision, aunque tardía, de este formidable vasallo, para que pensara en pedirle severa cuenta de sus faltas anteriores. Le exigió, sin embargo, la restitucion completa de las haciendas y fortalezas

<sup>6</sup> Zúñiga, Anales de Sevilla, p. 381. MS., año 77.—L. Marineo, Cosas memorables, fol. 162, el cual dice que no bajaron de 8.000 los culpables que huyeron de Sevilla y Córdoba.

PARTE I. que había usurpado á la corona y á la ciudad de Sevilla, con condicion de que haria lo mismo su rival el duque de Medinasidonia. Procuró luego reconciliar á estos grandes beligerantes; pero conociendo que por mas pacíficas que pudieran ser sus demostraciones presentes, había poca esperanza de poner paz duradera á las heredadas enemistades de un siglo, mientras continuaran viviendo próximos uno de otro, porque la vecindad necesariamente había de producir nuevas causas de disgusto, les mandó retirarse de Sevilla á sus estados, logrando estinguir por este medio el fuego de la discordia <sup>7</sup>.

Los reyes recorren el pais de Andalucía. En el año siguiente de 1478 Isabel acompañó á su marido en un viaje por Andalucía, que tenia por principal objeto reconocer la costa; y á su tránsito los recibieron y agasajaron espléndidamente el duque y el marqués en sus estados patrimoniales. Fueron luego los reyes á Córdoba, en donde adoptaron la misma política que en Sevilla, obligando al conde de Cabra, emparentado con la familia real, y Alonso de Aguilar, señor de Montilla, cuyos bandos habían asolado aquella hermosa poblacion, á retirarse á sus estados, y á restituir las inmensas posesiones usurpadas á la corona y á la ciudad <sup>8</sup>.

Imparcial ejecución de las leyes. Entre otros ejemplos de la rectitud y severa imparcialidad con que Isabel administraba la justicia, se puede citar el que ocurrió con un caballero rico de Galicia, llamado Alvar Yañez de Lugo. Había éste cometido un crimen capital acompañado de las circunstancias mas atroces, como le fué probado, y solicitó la conmutacion de la pena por el pago de cuarenta mil doblas de oro á la reina, suma mayor que la renta anual de la corona en aquel tiempo. Algunos de los consejeros de Isabel quisieron persuadirla á que aceptara el donativo y le aplicase á los piadosos fines de la guerra contra los moros; pero la reina sin dejarse deslumbrar por tales argumentos, se negó á ello, dejando que se cumpliera la justicia; y á fin de ponerse á cubierto de toda sospecha de que la guiara en esto ningun motivo de interes, mandó que los estados del réo, que podian haberse confiscado legalmente

<sup>7</sup> Bernaldez, Reyes Católicos, MS., cap. 29.—Zurita, Anales, t. iv, fol. 283. <sup>8</sup> Bernaldez, Reyes Católicos, MS., cap. 30.—Pulgar, Reyes Católicos, parte 2, cap. 78.

en favor de la corona, pasaran á sus naturales herederos. Ninguna cosa contribuyó tanto á restablecer el imperio de las leyes en este reinado como la certeza de su ejecucion sin respeto á riquezas ni á categorías; porque la insubordinacion que reinaba en Castilla era debida principalmente á las personas de aquellas clases, que si no lograban vencer á la justicia por la fuerza, estaban seguras de conseguirlo corrompiendo á sus ministros <sup>9</sup>.

Fernando é Isabel emplearon en las demas partes de sus dominios las mismas medidas vigorosas que tan saludables efectos habían producido en Andalucía, para la estincion de las cuadrillas de bandidos y de los ladrones caballeros, que en nada se diferenciaban de aquellos mas que en su mayor poder. Solo en Galicia se arrasaron hasta los cimientos cincuenta fortalezas, baluartes de tiranía, calculándose en mil y quinientos los malhechores que tuvieron que huir del reino. “Los infelices habitantes de las montañas (dice un escritor de aquel tiempo) bendecian á Dios cual si hubieran salido, como así era la verdad, de un triste cautiverio <sup>10</sup>.”

Mientras los reyes se ocupaban de este modo en la estincion de la discordia civil y en el establecimiento de una buena policía, no se olvidaron de los tribunales superiores, á cuya autoridad estaban confiados principalmente los derechos personales y los bienes de los súbditos. Dieron nueva planta al consejo real, que si bien antes solo tuvo atribuciones administrativas, como se manifestó en la introduccion, había ido arrogándose poco á poco las de los tribunales superiores de justicia. Durante el siglo precedente aquel cuerpo se había compuesto de prelados, caballeros y jurisconsultos, cuyo número y proporcion variaron en diferentes ocasiones. El derecho del alto clero y de los nobles á entrar en él estaba ciertamente reconocido; pero los negocios se trataban solo por los consejeros nombrados con especialidad <sup>11</sup>. Por el nuevo arreglo la inmensa mayoría de éstos se

Reforma de los tribunales.

<sup>9</sup> “Era muy inclinada (dice Pulgar) á hacer justicia, tanto que le era imputado seguir mas la via de rigor que la de piedad; y esto hacia por remediar á la gran corrupcion de crímenes que falló en el reino quando subcedió en él.” Reyes Católicos, p. 37.

<sup>10</sup> Pulgar, Reyes Católicos, parte 2, cap. 97, 98.—L. Marineo, Cosas memorables, fol. 162.

<sup>11</sup> Ordenanzas Reales de Castilla (Burgos, 1528), lib. 2, tít. 3, ley 31.

Sempere menciona este derecho constitucional de la nobleza, aunque se-

PARTE I. compuso de jurisconsultos, cuyos estudios y esperiencia en su profesion los hacian eminentemente á propósito para aquel cargo. Se prescribieron con bastante exactitud las atribuciones especiales y el órden interior del consejo: su autoridad como tribunal de justicia se limitó con cuidado; pero como tenia á su cargo las principales atribuciones ejecutivas del gobierno, en todos los puntos importantes los reyes le consultaban y tenian gran deferencia á sus dictámenes, y frecuentemente asistian á sus deliberaciones <sup>12</sup>.

No se hizo ninguna novedad en el tribunal superior del crimen de los *Alcaldes de Corte*, como no fuera en el órden de la sustanciacion. Pero la real audiencia ó chancillería, supremo y último tribunal de apelaciones para los negocios civiles, se refundió enteramente: su residencia, que antes no era fija, y ocasionaba por esta causa mucho embarazo y costas á los litigantes, quedó establecida en Valladolid; se dieron leyes para poner al tribunal á cubierto de la intervencion de la corona; y la reina procuraba con todo esmero proveer las pla-

guo parece era inefcaz. (Histoire des Cortès, pp. 123, 129.) No debiera haberse ocultado á Marina.

<sup>12</sup> El lib. 2, tít. 3, de las Ordenanzas Reales, está consagrado al Consejo real. El número de sus individuos se reducía á un obispo, presidente, tres caballeros y ocho ó nueve jurisconsultos (Prólogo). Debían celebrar sesion todos los dias en el palacio (leyes 1, 2): se les mandaba que remitiesen á los otros tribunales todos los asuntos que no pertenecieran rigurosamente á su jurisdiccion (ley 4); sus autos en todos los casos, fuera de los especialmente esceptuados, debían tener fuerza de ley sin necesidad de la firma real (leyes 23, 24). Véase tambien á los doctores Asso y Manuel, Institucion del derecho civil de Castilla (Madrid, 1792), introduc., p. 111, y á D. Santiago Agustin Riol (Informe en el Seminario Erudito (Madrid, 1788),

t. III, p. 114, el cual se equivocó fijando en 16 el número de los jurisconsultos del consejo en aquel tiempo; variacion que no se introdujo hasta el reinado de Felipe II. (Recop. de las leyes, lib. 2, tít. 4, ley 1.)

Marina niega que pudiese el consejo constitucionalmente ejercer ninguna autoridad judicial, por lo menos en pleitos entre partes, y cita un pasaje de Pulgar, en que se manifiesta que las usurpaciones del consejo en este punto fueron reprimidas por Fernando é Isabel. (Teoría, parte 2, capítulo 29). Aparece sin embargo que se le concedieron atribuciones de aquella especie y de estension considerable por mas de una ley de este reinado. Véase la Recop. de las leyes (lib. 2, tít. 4, leyes 20, 22, y tít. 5, ley 12), y el testimonio desautorizado de Riol en su Informe. Semanario Erudito, ubi supra.

zas en magistrados que por su saber é integridad ofrecieran sólidas garantías para la fiel interpretacion de las leyes <sup>13</sup>.

En las córtes de Madrigal de 1476, y mas todavía en las célebres de Toledo de 1480, se dictaron escelentes disposiciones para la recta administracion de justicia y para el arreglo de los tribunales: se mandó que los jueces hubieran de examinar todas las semanas, por visitas que hicieran personalmente ó por sus encargados, el estado de las cárceles, el número de los presos y la clase de crímenes por qué lo estaban; se les previno que despacharan con prontitud las causas, y que suministrasen á los acusados todos los medios que necesitaran para su defensa; se nombró un procurador pagado de los fondos públicos, con el título de "defensor de los pobres," encargado de seguir los pleitos de los que no podían sostenerlos por sí; se establecieron penas severas contra la venalidad de los jueces, que habia sido uno de los grandes males de los reinados precedentes, y contra los que sostuvieran pretensiones manifiestamente injustas; y finalmente, se nombraron comisarios para inspeccionar y dar cuenta de la conducta de los alcaldes mayores y demas juzgados inferiores de todo el reino <sup>14</sup>.

Los soberanos manifestaron su respeto á las leyes resucitando la antigua y olvidada costumbre de presidir en persona los tribunales una vez por lo menos á la semana. "Me acuerdo muy bien (decía uno de su corte) de haber visto á la reina, juntamente con el rey católico su marido, sentada en su tribunal en el alcázar de Madrid, todos los viernes, administrando justicia á cuantos acudian á demandarla, grandes y pequeños. Aquella era la edad de oro de la justicia (continuaba

Los reyes presiden los tribunales de justicia.

<sup>13</sup> Ordenanzas Reales, lib. 2, título 4.—Marina, Teoría de las córtes, parte 2, cap. 25.

Por una de las leyes (la 4) el cargo de los jueces que antes era por vida, ó por un largo periodo, se limitó á un año. Esta importante novedad se hizo por fuertes y repetidas representaciones de las córtes, las cuales atribuían el abandono y corrupcion, que habian llegado á ser comunes en el tribunal, á la circunstancia de que sus decisiones no es-

taban sujetas á ser revisadas en toda la vida (Teoría, ubi supra). Las córtes erraban con toda probabilidad la causa verdadera del mal: pocos dudarán de que el remedio propuesto debió producir otro mucho mayor.

<sup>14</sup> Ordenanzas Reales, lib. 2, títulos 1, 3, 4, 15, 16, 17, 19; lib. 3, tít. 2.—Recopilacion de las leyes, lib 2, títulos 4, 5, 16.—Pulgar, Reyes Católicos, parte 2, cap. 94.

PARTE I. entusiasmado el escritor), y desde que hemos perdido á nuestra virtuosa señora ha sido mas difícil y mucho mas costoso tratar los negocios con un secretario imberbe que lo era antes con la reina y todos sus ministros <sup>15</sup>.”

Restablecimiento del orden.

Por las modificaciones adoptadas entonces se echaron los cimientos del sistema judicial que se ha conservado hasta el siglo presente. Las leyes adquirieron tal autoridad que, como dice un escritor español, “un decreto con las firmas de dos ó tres jueces era mas respetado que antes un ejército <sup>16</sup>.” Los resultados de esta reforma de la administracion no pueden espresarse mejor que con las palabras de un testigo ocular. Pulgar dice: “así como el reino estaba antes lleno de bandidos y malhechores de toda especie, que cometian los mas infames excesos con público desprecio de las leyes, ahora habia infundido tal miedo en los corazones de todos, que nadie se atrevia á levantar la mano contra otro, ni aun ofenderle con palabras injuriosas ó descortesas; el caballero y el escudero, que anteriormente habian oprimido al labrador, eran contenidos por el miedo de la justicia, cuya espada seguramente habria de caer sobre ellos; los caminos estaban limpios de salteadores; los fuertes, antes guaridas de los criminales, se veian abiertos, y toda la nacion, restituida al orden y tranquilidad, no buscaba otro amparo que el que le ofrecia el poder de las leyes <sup>17</sup>.”

Reforma de la jurisprudencia.

2.º Codificacion de las leyes. Por mas reformas que se hubieran hecho en los tribunales de Castilla, habrian servido de poco, no mejorándose á la vez el sistema de la legislacion que habia de servir de norte á sus decisiones. Esta se componia del código de los visogodos, que era su base, de los fueros de los reyes de Castilla, otorgados desde el siglo XI en adelante, y de las *Siete Partidas*, famosa compilacion

15 Oviedo, *Quincuagenas*, MS.—Por una de las leyes de las cortes de Toledo, de 1480, debia el rey asistir al consejo todos los viernes. (*Ordenanzas Reales*, libro 2, título 3, ley 32.) No era tan raro para los castellanos el tener buenas leyes como en sus monarcas el observarlas.

16 Sempere, *Histoire des Cortès*, p. 263.

17 Pulgar, *Reyes Católicos*, p. 167.—Véase asimismo el lenguaje enérgico de Pedro Mártir, que fué otro testigo contemporáneo de los beneficiosos cambios hechos en el gobierno. *Opus Epistolarum* (Amstelodami, 1670), ep. 31.

de Alonso X, sacada principalmente de las máximas del derecho romano <sup>18</sup>. Los vacíos de estós antiguos códigos se habian ido supliendo progresivamente por un cúmulo de leyes y ordenanzas, que habian hecho la legislacion de Castilla en sumo grado embarazosa y frecuentemente contradictoria. Las dificultades que de aquí resultaban producian, como se puede pensar, mucha tardanza y mucha incertidumbre en las decisiones de los tribunales, quienes, no pudiendo conciliar la divergencia de sus leyes, se regian casi esclusivamente por las romanas, aunque mucho menos acomodadas que las propias al carácter de las instituciones nacionales y á los principios de libertad <sup>19</sup>.

La nacion sentia hacia mucho tiempo el peso de estos males, é intentó reformarlos en repetidas cortes: pero todos sus esfuerzos habian sido ineficaces durante los tumultuosos reinados de los imbéciles príncipes de Trastámara. Por último, habiéndose vuelto á tratar este negocio en las cortes de Toledo de 1480, se dió al Doctor Alfonso Diaz de Montalvo, que reunia á la ciencia que profesaba mucha práctica y esperiencia adquirida en tres reinados consecutivos, la comision de revisar las leyes de Castilla y de recopilar un código que pudiera ser de general aplicacion en todo el reino.

Desempeñó Montalvo esta trabajosa empresa en poco mas de cuatro años, y su obra, que llevó en adelante el título de *Ordenanzas Reales*.

Código titulado “Ordenanzas Reales.”

18 Prieto y Sotelo, *Historia del Derecho Real de España* (Madrid, 1738), lib. 3, cap. 16 al 21.—Marina hizo un buen análisis del célebre código de D. Alonso, en su *Ensayo Histórico-crítico* sobre la antigua legislacion de Castilla (Madrid 1808), p. 269 y siguientes. El lector inglés hallará otro análisis mas sucinto en la *Historia de España y Portugal* del Dr. Dunham (Londres, 1832), *Enciclopedia de Larner*, títulos IV, pp. 121 á 150. Este escritor ha dado un bosquejo de la antigua legislacion de Castilla, mas exacto, y al mismo tiempo mas estenso, que el que se pueda encontrar en iguales dimensiones en ninguno de la Península.

19 Marina (en su *Ensayo Histórico-crítico*, p. 388) inserta una sátira popular chistosa del siglo XV contra aquellos abusos, los cuales movieron al escritor en la última estrofa á envidiar el espedito proceder de la justicia mahometana.

“En tierra de moros un solo alcalde  
Libra lo cevil é lo creminal.  
E todo el día se está de valde,  
Por la justicia andar muy igual:  
Allí non es Azo, nin es Decretal,  
Nin es Roberto, nin la Clementina,  
Salvo discrecion é buena doctrina,  
La qual muestra á todos vevir comunal.”  
(P. 389.)